



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 150-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 34 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 ENE. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 118663-2018<sup>1</sup>, interpuesto por GOLDEN HEN S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 186-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 547-2016-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/94, 108.75 (Noventa y cuatro mil ciento ocho con 75/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acredita haber registrado en la Planilla Electrónica a partir del 27 de abril de 2016 afectando a dos trabajadores; 2) No acreditar el depósito y/o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los periodos mayo y diciembre de 2015, afectando a 13 trabajadores; 3) No acreditó haber inscrito en la seguridad social (salud) desde su fecha de inicio (27/04/2016) a dos trabajadores; 4) No acredita haber inscrito en la seguridad social (pensiones) desde su fecha de inicio (27/04/2016) a dos trabajadores; 5) No acredita contar con el Registro de Control de Asistencia de los meses de enero, febrero y marzo de 2016, afectando a 17 trabajadores; 6) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de mayo de 2016; afectando con estas infracciones a 19 (diecinueve) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, a pesar de que la empresa no es ni una micro ni pequeña empresa, el inspector auxiliar de trabajo asumió todas las funciones inspectivas de vigilancia y control de normas sin supervisión alguna, aun cuando esta no era su competencia, es decir la multa impuesta se sustenta en faltas irregularmente verificadas por un inspector auxiliar quien no tenía la competencia para ejecutar todas las funciones inspectivas en este caso; ii) Que, no solo se han imputado faltas verificadas por inspector quien no tenía la competencia para ello, sino que, además, no se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivación a la imputación de las faltas. Por el contrario, el inspector auxiliar y la sub dirección se han limitado a invertir la carga de la prueba y afirmar, sin siquiera adoptar todas las medidas probatorias necesarias, que la empresa no ha acreditado la no concurrencia de los incumplimientos, inobservando el principio de verdad material; iii) Que, los inspectores no han ponderado todas las pruebas aportadas por la empresa, como lo es el registro de control de asistencia, solo se limitaron a la emisión de la medida inspectiva de requerimiento, sin realizar actuación probatoria o inspectiva alguna, reiterando que la empresa no acreditó contar con un Registro de Control de asistencia; iv) Que, la no inscripción en el régimen de la seguridad social en salud y la seguridad social en pensión no suponen infracciones autónomas, por el contrario, en el supuesto negado en el que la empresa hubiera cometido alguna infracción en materia de beneficios, ambos hechos en realidad constituyen una única falta, la cual, se encuentra tipificada en el artículo 44° como falta de inscripción al régimen de la seguridad social; v) Que, se ha inobservado el principio concurso de infracciones, en el presente caso ha existido una sola

<sup>1</sup> De fojas 46 a 96.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 14 vueltas del expediente sancionador.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 150-2018-MTPE/1/20.45

supuesta conducta que ha calificado como más de una infracción, esta conducta está referida a la no inscripción en planilla de los señores Molla e Hidalgo, la cual, conlleva a la calificación como más de una infracción, no inscripción en seguridad social en pensión y la no inscripción en seguridad salud, las que han sido calificadas como infracciones independientes; *vi)* Que, se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, al proponer una doble sanción por el mismo supuesto incumplimiento, en el presente caso, se sanciona a la empresa por incumplimientos en materia de relaciones laborales y seguridad social y a su vez, se sanciona a la empresa por no cumplir con la medida de requerimiento que solicitaba la acreditación del cumplimiento de las mismas obligaciones en materia de relaciones laborales y seguridad social; *vii)* Que, se ha adjuntado al presente escrito documentación con la que se acredita que la empresa sí cumplió con el pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo mayo y noviembre de 2015 de los 13 trabajadores; *viii)* Que, las obligaciones contenidas en el artículo 9° de la Ley, han sido cumplidas por la empresa, motivo por el cual pueden afirmar que han cumplido con el deber de colaboración con la autoridad inspectiva, siendo totalmente falso que han incurrido en un acto de obstrucción a la labor inspectiva, tal y como se pretende afirmar en la resolución sub directoral,

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, a efectos de determinar la competencia con relación al ejercicio de la labor inspectiva en el caso de autos, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, los Gobiernos Regionales ejercen la labor inspectiva de trabajo respecto de los empleadores comprendidos en la definición especial de micro empresa, considerando así, a todos aquellos que cuenten entre uno y diez trabajadores registrados en la planilla electrónica<sup>4</sup>; además, para efectos de determinar quienes se encuentran bajo la competencia de los Gobiernos Regionales, se dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabore un listado de microempresas, considerando el promedio de trabajadores registrados en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año; posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la SUNAFIL, respecto del ejercicio de la labor inspectiva en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, a partir del 01 de abril de 2014; por lo que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quedó a cargo del ejercicio de la labor inspectiva respecto de los empleadores que se encuentren en la definición especial de microempresa del precitado decreto en el ámbito territorial de Lima Metropolitana; y en atención con lo antes expuesto, se aprobó el “*Listado de Microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año 2016*” mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, de fecha 23 de diciembre de 2015,; por consiguiente, este Listado determina que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene

<sup>4</sup> Creada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 150-2018-MTPE/1/20.45

competencia para ejercer la labor inspectiva de trabajo sobre la inspeccionada al encontrarse dentro del citado Listado y dentro del ámbito territorial de Lima Metropolitana; quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Quinto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que basa su argumento en que el inspector comisionado no tenía competencia para realizar las actuaciones inspectivas y por tanto la resolución apelada no estaría debidamente motivada; sin embargo, debe indicarse que los hechos constatados por los inspectores del Trabajo actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos. Por otro lado, se aprecia de la revisión de expediente de investigación que el inspector actuante solicitó a la inspeccionada a través de los requerimientos de comparecencia de fecha 04, 11, 18 y 25 de mayo de 2016 y de dos visitas inspectivas del 27 de abril y del 05 de mayo de 2016, diversa documentación referente a acreditar el registro en planilla de dos trabajadores, el pago de la compensación por tiempo de servicios con los intereses de ley, inscripción en el régimen de la seguridad social en salud y en pensiones desde las fechas de inicio de la relación laboral y el registro de control de asistencia de los meses de enero 2016 y febrero 2016 y marzo 2016, entre otros; sin embargo, no cumplió con exhibirlos en las diferentes diligencias, motivo por el cual, el inspector comisionado extendió una medida inspectiva de requerimiento para que en el plazo de 04 días hábiles adopte las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de las materias sociolaborales a favor de los trabajadores afectados. No obstante ello, en la diligencia de verificación, la inspeccionada no cumplió; de manera que, lo alegado por la inspeccionada en este sentido, carece de veracidad, habiéndose meritado las pruebas ofrecidas en su descargo respetando su derecho a la defensa y al debido procedimiento;

Sexto: Que, sobre lo descrito en el ítem *iii)* del considerando segundo de la presente resolución, como se ha hecho referencia en el considerando anterior, la inspeccionada durante las seis actuaciones inspectivas de investigación no cumplió con exhibir el registro de control de asistencia, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2016. Cabe resaltar, que el argumento expuesto es el mismo que presentara con el escrito de descargo, el cual, fue debidamente desvirtuado por el inferior jerárquico del décimo quinto al décimo séptimo considerando de la resolución apelada; por lo que, no habiendo la inspeccionada presentado medios probatorios idóneos que sustenten sus afirmaciones se debe desestimar lo afirmado en este extremo;

Sétimo: Que, sobre lo descrito en los ítem *iv)* y *v)* del considerando segundo de la presente resolución, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento que refiere expresamente a la obligación de inscripción de los trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y en el régimen de seguridad social en pensiones; la que tiene carácter obligatorio, siendo su cumplimiento en el tiempo y modo que señala la ley. En este sentido, carece de sustento lo afirmado por la inspeccionada, respecto a que no suponen infracciones autónomas y que constituyen una única falta; máxime si respecto a otros trabajadores la inspeccionada cumplió con acreditar tanto la inscripción en el régimen de la seguridad social en pensiones como en el régimen de la seguridad social en salud, lo que indica que conocía la obligación de la inscripción de los trabajadores afectados Molla Hermosilla Julio e Hidalgo Moreno Juan Pablo y no obstante ello, no acreditó su cumplimiento; en consecuencia, los argumentos esgrimidos no desvirtúan lo resuelto por el inferior en grado en este extremo;

Octavo: Que, de lo sostenido por la inspeccionada en el punto *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, referido a sancionar presuntamente dos veces por el mismo hecho, advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N°



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 150-2018-MTPE/1/20.45

27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral y seguridad social y por otro, infracción contra la labor inspectiva (*no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de mayo de 2016*); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

Noveno: Que, sobre lo descrito en el ítem *vii*) del considerando segundo de la presente resolución, advertimos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, que el inspector comisionado detectó la conducta infractora de la inspeccionada respecto a no acreditar el depósito de CTS del periodo correspondiente a mayo y noviembre de 2015 de 13 trabajadores; razón por la cual, extendió una medida inspectiva de investigación concediéndole un plazo para que acredite el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, en la fecha de la diligencia de verificación de adopción de medidas, no lo hizo; siendo este el estado para garantizar el cumplimiento; además, en los descargos tampoco desvirtuó la infracción propuesta. En este sentido, el inferior jerárquico se pronunció en el noveno considerando de la resolución apelada imponiendo multa por configurarse como una infracción grave. Ahora bien, de los documentos presentados ante este Despacho, notamos que son boletas de pago de junio y noviembre de 2016, sin firma del trabajador, con las cuales pretendería dar por subsanada la infracción sancionada, siendo potestad del inferior jerárquico pronunciarse ante una eventual aplicación del beneficio de reducción de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley;

Décimo: Que, sobre lo descrito en el ítem *vii*) del considerando segundo de la presente resolución, debemos señalar que la infracción contra la labor inspectiva es por no haber dado cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento pese al tiempo otorgado, lo que constituye una obstrucción. El inspector desarrolla su investigación y en el transcurso de la fiscalización, si detecta infracciones extiende la medida inspectiva de requerimiento, otorgando un plazo oportuno a la inspeccionada para que cumpla con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; teniendo en cuenta que mantener la conducta infractora conlleva a que el inspector no pueda determinar que los trabajadores no hayan sido afectados; por ende, carece de sustento legal lo afirmado en este extremo;

Décimo primero: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 150-2018-MTPE/1/20.45

Décimo segundo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 186-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/94, 108.75 (Noventa y cuatro mil ciento ocho con 75/100 soles), habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)